

de las penas á los reos inútiles ó que resulten serlo en lo sucesivo, para los destinos á que fueren sentenciados, lo harán los tribunales donde se hubiere causado la ejecutoria, con audiencia del fiscal y justificacion del impedimento para cumplir la condena. Del mismo modo harán la conmutacion, cuando por falta de los presidios, prisiones ó casas de correccion á que fueran sentenciados, ó por otras causas semejantes no pudieren cumplir las condenas, en cuyos casos les impondrán las mas análogas que fueren posibles segun las circunstancias.

TITULO DUODECIMO.

Disposiciones generales para todos los juicios.

CAPITULO I.

Deberes y prohibiciones de los jueces y tribunales.

ART. 534.

Cuando ocurriere á los jueces alguna duda de ley, la espondrán al respectivo tribunal superior. Este, acordando sobre ello en tribunal pleno, si fuere colegiado, despues de oír al fiscal y con insercion del dictámen de éste, consultará al tribunal supremo, quien observando los mismos trámites dirigirá la consulta á la autoridad competente. De la misma manera se procederá respectivamente en las dudas que ocurran á los tribunales superiores ó al supremo.

ART. 535.

Los magistrados y jueces no podrán tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de sus tribunales y juzgados respectivos; salva la facultad del supremo gobierno, para encargarles el servicio que estime conveniente. Tampoco pueden ser apoderados judiciales, asesores voluntarios, árbitros, arbitadores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. Asistirán con puntualidad al despacho, y en los tribunales, su presidente y los de las salas respectivas cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad del órden y regularidad, y

de que aquel dure todo el tiempo que está señalado, así como de que se anote en la acta, la hora en que comience el despacho y el motivo de la demora si la hubiere.

ART. 536.

Los tribunales y juzgados, sin perjuicio del ejercicio legal de sus funciones, darán al gobierno supremo los informes justificados que les pida, sobre los puntos que estime convenientes, despacharán con brevedad y de preferencia las causas y negocios cuando así lo ordenare para el mejor servicio público, y le darán cuenta del estado que guarden cada vez que la pidiere. El presidente de la República, cuando advierta morosidad en los tribunales y juzgados, ó cualquiera desorden perjudicial á la administracion de justicia, hará visitarlos, y dictará todas las demas providencias que estime convenientes á efecto de corregir los males y exigir la responsabilidad á los culpables, sin mezclarse en lo intrínseco de las causas y negocios.

ART. 537.

Los tribunales superiores no podrán de ninguna manera, fuera de las facultades legítimas en los casos de que deben conocer, avocarse causas pendientes ante los jueces inferiores de primera instancia, ni entrometerse en el fondo de ellas, cuando promuevan su curso ó se informen de su estado, ni pedirles aun *ad effectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces el ejercicio de la jurisdiccion que les compete en la instancia espresada.

ART. 538.

En todo caso en que interpuesto el recurso de denegada apelacion, súplica ó nulidad, el juez ó sala respectiva negare el certificado de que habla la ley de 18 de Marzo de

1840, la parte que se sintiere agraviada podrá ocurrir dentro del término que respectivamente señalan los artículos 2º y 9º de la espresada ley, contados desde la fecha de la notificacion del auto en que se negó el certificado, á la sala que corresponda, la que con solo el informe del juez ó tribunal respectivo, decidirá sin ulterior recurso si debe ó no espedirse el certificado referido.

ART. 539.

Los tribunales, y cada sala en su caso, así como los demás jueces, podrán y deberán corregir de plano con reprehension, apercibimiento, multas hasta de 25 pesos, suspension temporal hasta por tres meses de oficio y sueldo, segun la gravedad de la falta, á cualquiera de sus subalternos que actúe ante ellos, siempre que voluntariamente faltaren á alguno de sus respectivos deberes, sin perjuicio de oírles despues en justicia, si reclamaren, y salvo tambien el mandar que se forme contra ellos la correspondiente causa, cuando la gravedad del caso lo exigiere.

ART. 540.

Los jueces y tribunales castigarán con multas y suspension, hasta por tres meses sin disimulo, á los escribanos que en el desempeño de su oficio, y á la hora del despacho, no les guarden todo el respeto, decoro y subordinacion que les es debida, cuidando de que se presenten con traje decoroso y decente.

ART. 541.

Los jueces y tribunales cuidarán de que los abogados les guarden el debido respeto, y se arreglen á las leyes en el ejercicio de sus funciones, los tratarán con el decoro correspondiente, y á no ser que hablaban fuera de orden ó se exedieren de alguna otra manera, no los interrumpi-

rán cuando informen en estrados, ni les coartarán directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

ART. 542.

El tribunal, al conocer de los procesos definitivamente en segunda ó tercera instancia, impondrá la pena correccional que creyere proporcionada al que fuere culpado en la falta ó demoras que hayan sufrido indebidamente, cuya pena puramente correccional tendrá lugar, si la culpa no exigiere formal proceso.

ART. 543.

El condenado en esta pena podrá suplicar de ella, sin causar instancia ante la misma sala, la cual en vista de su esposicion, ratificará, modificará, ó levantará la pena impuesta en su fallo respectivo.

ART. 544.

Si la causa admite revision, puede el interesado elevar su queja á la sala revisora, la cual en su fallo definitivo deberá pronunciar sobre dicha queja lo que crea justo.

ART. 545.

Los jueces, así de lo civil como de lo criminal, tendrán obligacion de asistir á su despacho seis horas diarias, que fijarán y anunciarán al público, sin perjuicio de que ocurran á cualquiera hora á la práctica de las diligencias que no den lugar á demora.

CAPITULO II.

Número de instancias y prevenciones generales para actuar en ellas.

ART. 546.

En ningun negocio podrá haber mas de tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas.

ART. 547.

Los jueces y tribunales no admitirán recursos notoriamente frívolos ó improcedentes, los desecharán de plano, sin necesidad de mandar hacerlos saber á la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo.

ART. 548.

En la sustanciacion de la primera, segunda y tercera instancia, los jueces y tribunales guardarán y harán guardar con toda exactitud los trámites y términos prevenidos en esta ley, cualesquiera que sean las doctrinas, opiniones y prácticas en contrario.

ART. 549.

Todos los jueces y tribunales podrán actuar en dias festivos y de vacaciones á cualquiera hora, aun de la noche, sin necesidad de prévia habilitacion, en las diligencias urgentes de las causas criminales, y en las urgentísimas de los negocios civiles, que por su naturaleza no permitan demora.

ART. 550.

Ninguno de los jueces de primera instancia podrá actuar, ni en lo civil ni en lo criminal, sin escribano público, y solo por falta absoluta de éste, ó en casos tan ejecutivos que no den lugar á ninguna demora, podrán hacerlo por receptoría, con testigos de asistencia, pasándose despues lo actuado al oficio que corresponda, donde lo hubiere.

ART. 551.

Nadie podrá comparecer en juicio por otro sin exhibir préviamente poder en forma, sin cuyo requisito el juez de oficio podrá repeler la representacion escepto en los juicios verbales, en los cuales, por consentimiento de las partes,

que conste al juez, podrán admitirse las cartas poderes que se agregarán á la acta.

ART. 552.

Todos los escritos que se presenten en juicio, deberán llevar la fecha del dia en que se presenta, puesta por letra, y el escribano ó secretario asentará en seguida, tambien por letra, el dia y hora en que los recibe, y con escepcion de los que se dirijan á pedir término, ó á acusar rebeldía, irán firmados de letrado, si lo hubiere en el lugar.

ART. 553.

El actor, en el primer escrito que presente, espresará el nombre del juez á quien el escribano debe dar cuenta. El juez proveerá lo que corresponda, sin poderlo devolver sin providencia, para que se presente á otro juez.

ART. 554.

Toda notificacion deberá hacerse á mas tardar dentro de tercero dia de haberse dictado la providencia, y si fuere urgente á juicio del juez, se hará sin pérdida de tiempo. Las sentencias interlocutorias y definitivas, se harán saber á mas tardar al dia siguiente de pronunciadas.

ART. 555.

Los jueces y tribunales, al dictar cualquiera providencia, espresarán en ella las partes á quienes se haya de hacer saber; omitiendo esta declaracion cuando el auto no deba notificarse.

ART. 556.

En materia de sustanciacion, todos los términos legales se cuentan de momento á momento. Solo se entienden perentorios é improrogables los que espresamente designa como tales esta ley; los demas pueden prorogarse por los jueces una sola vez con causa justa, y en todos se esclusi-

rán los dias festivos y aquellos en que vacan los tribunales.

ART. 557.

Pasados que sean, bastará una rebeldía para que el juez mande que se recojan los autos si estuvieren fuera del oficio, previniendo el apremio si la parte no los devolviere dentro de veinticuatro horas, sin necesidad de especial gestion del interesado.

ART. 558.

En el caso de que los autos no se hayan sacado, deberá asimismo el juez por la primera rebeldía dictar la providencia que corresponda segun su estado.

ART. 559.

El procurador general y los fiscales y promotores fiscales, podrán ser apremiados á instancia de las partes. El apremio del procurador general y de los fiscales, consistirá en el aviso oficial de ser pasado el término señalado. A virtud de este aviso despacharán luego los autos bajo su responsabilidad. Sus respuestas, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas.

ART. 560.

De todo auto se dará á la parte, al notificarla, copia si la pidiere.

ART. 561.

Respecto á todos aquellos actos, que en las causas civiles ó criminales tienen señalado un término fatal ó perentorio, será obligacion de los escribanos anotar el dia y hora en que se le presenten los escritos de las partes, y la en que ellos den cuenta al juez; la en que se entreguen, devuelvan ó recojan los autos, y la en que éstos se pasen

al juez cuando tenga que examinarlos, para que si hubiere dilaciones, se pueda venir en conocimiento de quiénes son los responsables.

ART. 562.

Darán sus declaraciones por informes ó certificaciones, el Presidente de la República, los ministros de Estado, consejeros, magistrados del tribunal supremo y del de la guerra, ministros de los tribunales superiores, gobernadores y consejeros de los Departamentos, prelados eclesiásticos seculares y regulares, generales del ejército, empleados superiores y gefes de las oficinas en todos los ramos de la administracion.

ART. 563.

Los prefectos certificarán en los negocios de su oficio, y á las mujeres cuya delicadeza se lastime, en concepto del juez por concurrir al juzgado, se les recibirá la declaracion en su casa.

ART. 564.

Los escribanos actuarios de los juzgados, los jueces receptores en su caso, y los secretarios de los tribunales superiores, foliarán los autos y rubricarán todas las fojas, bajo la pena de una multa de cinco á veinticinco pesos, por cada causa ó espediente que no esté foliado y rubricado, que exigirán irremisiblemente los jueces y tribunales respectivos.

ART. 565.

Todos los escribanos conservarán las actuaciones con la debida limpieza, y no escribirán autos, diligencias ni razones en las márgenes de los procesos y espedientes. Los jueces les impondrán por estas faltas, hasta veinticinco pesos de multa.

ART. 566.

Las partes podrán terminar sus diferencias por medio

de jueces árbitros, cualquiera que sea el estado del juicio, y á ninguna de ellas se podrá negar testimonio íntegro á su costa, de cualquiera causa ó pleito despues de concluido; esceptuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan secreto ó reserva. Los testimonios parciales que se pidan, tampoco podrán darse, sino despues de concluidos los pleitos, haciendo en ellos relacion del negocio á que se refiere y de las partes que lo hayan seguido, insertando precisamente á la letra las sentencias definitivas ejecutoriadas. Los testimonios parciales que se pidan en las causas criminales, antes de concluirse, pero despues que el proceso sea público, se podrán conceder, siempre que á juicio del respectivo tribunal no se cause perjuicio á la averiguacion del delito, y sean de darse conforme á derecho. A los reos se les dará sin derechos el testimonio de la sentencia ejecutoriada cuando lo soliciten.

CAPITULO III.

Del modo de redactar las sentencias y su revocacion.

ART. 567.

Las sentencias se redactarán esponiendo sencilla, clara y brevemente los puntos de hecho y de derecho á que hayan de referirse, y los principios y disposiciones legales que les sean aplicables, y contendrán:

- I. El nombre, apellido, profesion, domicilio y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las partes.
- II. El carácter con que éstas litigan.
- III. Los nombres de sus abogados.
- IV. Las pretensiones respectivas.
- V. Las cuestiones de hecho y de derecho que se consideraren, ó el juez considerare.
- VI. La resolucion definitiva.

ART. 568.

En las sentencias se hará siempre declaracion sobre pago de costas: si no se hiciere, sin perjuicio de la responsabilidad que el juez ó tribunal haya contraido, la parte podrá pedir esta declaracion en el acto de la notificacion si se le hiciere personalmente, y si por instructivo, por escrito dentro de veinticuatro horas, y el juez hará la declaracion en la misma audiencia en que se le dé cuenta.

ART. 569.

La sentencia definitiva notificada á las partes, no se podrá revocar, ni añadir, ni quitar, ni mudar en cosa alguna, salvo lo dispuesto en el artículo 428.

ART. 570.

Todo acto interlocutorio, sea ó no apelable, podrá revocarse ó enmendarse por el juez que lo dictó.

ART. 571.

El que lo intentase deberá promoverlo en el acto de la notificacion, si ésta se le hiciere personalmente; y en caso contrario, lo hará por escrito, dentro de veinticuatro horas. De esa solicitud se correrá traslado por término de tres dias á cada una de las partes, y con lo que dijeren, el juez dentro de igual término dictará la resolucion que corresponda.

ART. 572.

Del auto en que se declare solamente no haber lugar á la revocacion, solo podrá admitirse la apelacion, si el primer auto fuere apelable.

ART. 573.

Si el primer auto se revocare ó variare de alguna manera, no se admitirá apelacion, sino en los casos que ella proceda conforme á las disposiciones del derecho.

ART. 574.

El término para apelar correrá, desde la notificacion del segundo auto en que se haya hecho la declaracion.

CAPITULO IV.

De las dispensas.

ART. 575.

No se podrán solicitar dispensas de edad para administrar bienes ó para otros efectos, ó de iligitimidad y otras de esta naturaleza, sin que preceda un espediente instructivo, que formará precisamente el juez de primera instancia del domicilio del que solicite la gracia. Los jueces admitirán las justificaciones que los interesados ofrecieren, oirán por vía de instruccion, sin figura de juicio, á las personas que puedan tener interes en el asunto, y remitirán el espediente instructivo con un informe al Supremo Gobierno.

ART. 576.

En el espediente instructivo, para las venias de edad, se justificará la del que la solicite que deberá ser mayor de diez y ocho años, su buen juicio, probidad é idoneidad suficiente. De las informaciones para dispensas, cobrarán costas los jueces conforme al arancel, y los interesados pagarán, al sacar la gracia, ya sea de edad, ó cualquiera otra, la cantidad que les designe el Supremo Gobierno en consideracion á las circunstancias de la persona y al fin para que se solicite la dispensa, con aplicacion á los gastos de administracion de justicia.

CAPITULO V.

Aranceles y cobro de costas.

ART. 577.

Todos los jueces y tribunales, así del fuero común como